
Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN
SEGUNDA

E. S. D.

DEMANDANTE: LADY DAYANA PORRAS MOYANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 11001333501120220026800

CONTESTACIÓN DEMANDA

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, respetuosamente presento contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

FRENTE A LAS CONDENAS

1. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente. Ya que mi representada si bien interviene en la elaboración del acto administrativo que niega o reconoce una prestación pensional, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado de aprobar el mismo y la fiduprevisora en este caso Fiduciaria la Previsora S.A, como administradora de la cuenta especial a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago, por lo anterior mi representada de acuerdo con la ley anti tramites, solo elabora y remite el acto administrativo, que por ultimas es aprobada por la referida sociedad fiduciaria.

2.1.Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora.
2. Me opongo, teniendo en cuenta que, al no ser procedente la declaratoria de nulidad de los actos acusados, no es viable acceder a lo solicitado por la parte actora.
3. Me opongo, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

4. Me opongo a esta pretensión, frente a que los fundamentos presentados en la demanda no soportan las condenas solicitadas por la parte actora.

I. FRENTE A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos en el mismo orden de formulación de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

AL HECHO SEGUNDO: ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

AL HECHO TERCERO: ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta que es el Fondo de Prestaciones del Magisterio la entidad que reconoce las prestaciones de la demandante.

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta que es el Fondo de Prestaciones del Magisterio la entidad que reconoce las prestaciones de la demandante.

AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta que es el Fondo de Prestaciones del Magisterio la entidad que reconoce las prestaciones de la demandante.

AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta que es el Fondo de Prestaciones del Magisterio la entidad que reconoce las prestaciones de la demandante.

AL HECHO OCTAVO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta que es el Fondo de Prestaciones del Magisterio la entidad que reconoce las prestaciones de la demandante.

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD QUE REPRESENTO, teniendo en cuenta que es el Fondo de Prestaciones del Magisterio la entidad que reconoce las prestaciones de la demandante.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.”

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.” (Subrayado fuera de texto).

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA EN CABEZA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Es reconocido por doctrina y jurisprudencia que la legitimación en causa no es un presupuesto del proceso. No obstante, aunque se reúnan los presupuestos procesales (demanda, capacidad y competencia), si no existe legitimación por activa o por pasiva, es claro que se deba dictar una sentencia absolutoria, pues podría condenarse a quien no es la

persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que se reclama.

Se entiende entonces que la legitimación en causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama, y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (CSJ, Sentencia del 2 de febrero de 1990, MP Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

Ahora, este reconocimiento puede ser oficioso conforme al inciso 1º del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que es principio que analógicamente es permitido tenerlo en cuenta al tenor del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre este particular son varios los pronunciamientos de las altas cortes en tal sentido:

“(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Y también se ha reconocido que:

“(...) Si bien, la decisión de segunda instancia en general debe ceñirse a los argumentos expuestos en el recurso impetrado, dicho imperativo procesal no opera en el rastreo de la legitimación en la causa, porque esta constituye un exigencia de la sentencia, independiente de la conducta procesal que asuman las partes, debiendo el Juez en ese caso, aún de oficio, verificar si efectivamente los convocados en la relación jurídica procesal, corresponden a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, como bien lo ha señalado la jurisprudencia:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho

sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”.

En el presente caso, mi representada la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del fondo, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos referidos a aspectos pensionales, ya que los dineros no le pertenecen.

Al respecto hay que recordar que son numerosas las disposiciones que establecen en cabeza de un ente diferente a la Secretaría de Educación Distrital cualquier eventual pago por los conceptos aquí reclamados.

Es así como en la Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5 se dispone:

“(…) Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)”

A su turno el Decreto 2831 de 2005 contempló:

“La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

-Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

-Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo v administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior, Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo

- Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días

siguientes a que se encuentre en firme. (...)”.

En consecuencia, y al no estar encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, no es viable proferir condena en contra de la Secretaria de Educación Distrital.

DE LA GESTION DE LOS ENTES TERRITORIALES EN EL TRÁMITE DE PRESTACIONES SOCIALES

Al respecto es necesario señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indicó en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

[...]

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

A su vez, el Decreto 2563 de 1990, por el cual se determinan las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado y se dictan otras disposiciones, estableció en sus artículos 10 y 26:

“Artículo 10º.- La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las cesantías del personal docente nacionalizado, no causadas a 29 de diciembre de 1989, se liquidará teniendo en cuenta el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial. En cada caso deberán deducirse los valores pagados por liquidaciones parciales de cesantías y realizarse los ajustes que resulten del estimativo actuarial sobre los efectos de su futura valorización por la retroactividad aplicable al tiempo servido hasta esa fecha.

Las responsabilidades de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por este concepto serán, a prorrata del tiempo servido por el docente, las mismas señaladas en el Capítulo II para las prestaciones causadas, teniendo en cuenta que la valorización futura por efecto de la retroactividad es de cargo de la entidad responsable del período valorizado.”.

“Artículo 26º.- Si una vez realizado el corte de cuentas con las entidades territoriales y sus cajas de previsión seccional o las entidades que hagan sus veces, el Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión Social, se presentare déficit entre el monto estimado de las deudas a 29 de diciembre de 1989 y su costo efectivo de liquidación, este faltante será cubierto por la Nación.”.

Además, téngase en cuenta lo previsto en el Art 53 de la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se*

dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, al respecto:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Así las cosas, teniendo en citado Fondo (según el artículo 4º de la referida ley) la función de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados ninguna obligación podrá recaer en cuanto a este tema en cabeza de la Secretaria de Educación del Distrito.

DE LA PRESTACIÓN PRETENDIDA POR LA PARTE ACTORA – PRIMA DE MEDIO AÑO Y/O MESADA ADICIONAL DEL MES DE JUNIO.

En tal sentido, por ser un asunto debatido con anterioridad y que fue clarificado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través del concepto de noviembre 22 de 2007 – radicado 1.857 con ponencia del honorable Magistrado Enrique José Arboleda, nos permitimos transcribir in extenso por su importancia dicho pronunciamiento, con el cual la referida Corporación explicó la improcedencia del reconocimiento solicitado por la parte actora en los siguientes términos:

“2. La mesada adicional del mes de junio:

2.1. Su origen y evolución:

Como lo reseña la consulta de la señora Ministra, la mesada adicional del mes de junio fue concebida durante las discusiones del proyecto de normatividad en materia de seguridad social que se concretó en la ley 100 de 1993, con la finalidad de compensar a un grupo de pensionados a los cuales la aplicación de la fórmula consagrada en la ley 4ª de 1976 para el reajuste de su pensión, pudo haberles significado un menor valor frente al resultado de las reglas establecidas en la ley 71 de 1988¹⁸. Tal finalidad sustentó la decisión del legislador, recogida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, de consagrar la mesada adicional del mes de junio, relacionando sus destinatarios. Las expresiones subrayadas fueron declaradas inexecutable¹⁹, pero a continuación se transcribe la versión originalmente aprobada:

"Artículo 142. Mesada adicional para actuales pensionados: Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado, y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. / Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

"Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

La norma así aprobada fue incorporada por el legislador como una de las "disposiciones finales del Sistema General de Pensiones", regulado en el Libro I de la ley 100 de 1993²⁰, que "con las excepciones previstas en el artículo 279" y el respeto a los derechos adquiridos, se aplica a "todos los habitantes del territorio nacional."²¹

Por sus antecedentes y su ubicación en el cuerpo normativo, la mesada adicional es parte del sistema general de pensiones. Esta afirmación se refuerza al observar que la misma ley 100, artículo 279, excluía del régimen general a varios grupos de pensionados, pese a lo cual el texto del artículo 142 incluyó de manera expresa uno de esos grupos, el de "los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía", para que pudieran gozar del beneficio de la mesada adicional. En este sentido, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-461-95, al ordenar aplicar un beneficio similar a los afiliados al Fondo de Prestaciones del Magisterio:

"La excepción al régimen general, consagrada en el artículo 279 de la ley 100, es total. Vale decir, a los afiliados del mencionado Fondo no se les aplica la Ley 100, en ninguna de sus partes, en lo referente al Sistema Integral de Seguridad Social. El artículo 142 – que consagra la mesada adicional para pensionados – tampoco se aplicaría a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que tal artículo forma parte del Sistema Integral de Seguridad Social."²²

Ahora bien, en nuestro ordenamiento es claro que los requisitos, condiciones y beneficios que configuran un régimen general o un régimen especial, son excluyentes²³, de manera que los destinatarios de uno y de otro se sujetan en su integridad al que les sea aplicable; salvo disposición legal en contrario que extienda un beneficio del régimen general a los pensionados bajo regímenes especiales pero sin modificar estos últimos, como es el caso que nos ocupa.

Es claro que la mesada adicional creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993 es un beneficio del sistema general de pensiones, y por lo mismo, de él estaban excluidos quienes se pensionaran bajo los regímenes exceptuados expresamente por el artículo 279 de la misma ley 100; al analizar esta última disposición, la Corte Constitucional con base en la ley 91 de 1989 encontró que los docentes que no tuvieran derecho a la pensión de gracia y los vinculados al fondo de Prestaciones del Magisterio, antes del 1º de enero de 1988, sin derecho a esa pensión, configuraban una excepción arbitraria pues su régimen pensional no incluía ningún beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, con lo cual se rompía la igualdad de todos los pensionados²⁴; y tomó esta situación como ejemplo de comparación entre el régimen general y los regímenes especiales, a fin de determinar la constitucionalidad de estos; así, en la sentencia C-080-99²⁵, se lee:

"...7. Con base en los anteriores criterios, la Corte concluyó que, por ejemplo, la exclusión de la mesada pensional adicional prevista por la Ley 100 de 1993 a ciertos maestros desconocía la igualdad, por cuanto estos no gozaban, dentro de su régimen especial, de ningún beneficio similar o equivalente 'que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones... 8. El análisis precedente muestra que, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones o de salud. Sin embargo, en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad. Para tal efecto, se requiere que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen, en la medida en que tiene una suficiente autonomía y no se encuentra indisolublemente ligada a otras prestaciones..."

La extensión de la mesada adicional del sistema general de pensiones a los grupos de pensionados exceptuados de él, tiene como antecedente la sentencia C- 409-94²⁶ que declaró inexecutable las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988", del artículo 142 de la ley 100 de 1993, por considerar que "la desvalorización constante y progresiva de la moneda" afectaba a todos los pensionados en los reajustes anuales de sus mesadas; la segunda, ya comentada, de la cual surgió un grupo de docentes que por no tener derecho a la pensión de gracia y haberse vinculado al servicio antes del 1º de enero de 1980, no tenían un beneficio equivalente, de manera que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 se había tornado discriminatoria en cuanto impedía el reconocimiento a este sector de pensionados de dicha mesada adicional.

Las razones expuestas en la sentencia C-409-94 fundamentaron la iniciativa parlamentaria que se concretó en la ley 238 de 1995²⁷, y que fue propuesta y aprobada como una "adición" de un párrafo al artículo 279 de la ley 100 de 1993 para que, sin modificar su texto, esto es conservando el reconocimiento de los regímenes especiales de ECOPETROL y del Magisterio, por lo mismo exceptuados del sistema general de pensiones, se precisara que los pensionados de esos sectores tendrían derecho a los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de dicha ley. El texto aprobado fue el siguiente:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Destaca la Sala que la iniciativa fue muy clara en el sentido de aplicar a un grupo de pensionados unos beneficios del régimen general, pero no planteó, ni se discutió, la modificación de los correspondientes regímenes especiales; de este modo, el texto aprobado muestra que con él se permite el reconocimiento de la mesada adicional a los sectores de pensionados exceptuados de ese régimen general pero sin modificar sus propios regímenes especiales para incorporarla a ellos.

Es decir, la mesada pensional no dejó de ser un beneficio del régimen general de pensiones, pero tampoco fue incluida como parte de los beneficios de los regímenes especiales ni de los expresamente relacionados en el artículo 279 de la ley 100 de 1993; en rigor, la ley 238 lo que hizo fue introducir una excepción muy particular a la excepción general, consistente en permitir que un beneficio regulado para los pensionados bajo el régimen general pudiera ser aplicado a quienes por estar sujetos a regímenes especiales de pensión, no podían ser destinatarios de dicho beneficio.

Conservándose como parte del sistema general, la derogatoria de la mesada pensional en la forma como quedó dispuesta por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, aplica a todos los pensionados, incluidos los docentes oficiales, como se expone a continuación.

2.2. La supresión de la mesada adicional del mes de junio:

Con la finalidad de introducir como principio constitucional la indispensable sostenibilidad del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional presentó dos proyectos de acto legislativo el 20 de julio y el 19 de agosto del 2004²⁸, los cuales fueron acumulados para su estudio y trámite.

Ambos proyectos contenían la siguiente propuesta de norma constitucional:

"Las personas a las que se les reconozca pensión a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año."

Esta propuesta no encontró reparos en el Congreso y desde el inicio de los debates fue modificada para que la prohibición no quedara referida al reconocimiento de la pensión sino a su causación; así, la norma aprobada como inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 2005, ordena:

"Artículo 1º...

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado su reconocimiento."

En los debates, la propuesta fue aceptada en razón del impacto económico de esa mesada adicional; pero también se dio el acuerdo de introducir una excepción para los pensionados que reciban mesadas no superiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que reúnan los requisitos para pensionarse antes del 31 de julio del 2011; este acuerdo se recogió en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo No. 01 del 2005:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el Acto Legislativo No. 01 del 2005²⁹, las personas que adquieran el derecho a la pensión recibirán un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Entonces, los docentes oficiales que causen su derecho a la pensión de jubilación o de vejez a partir del 25 de julio del 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 del 2005, no podrán recibir la mesada adicional del mes de junio creada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993; con la salvedad del parágrafo transitorio 6º del mencionado acto legislativo"

VALIDEZ DE LOS DESCUENTOS SOBRE MESADAS PENSIONALES PARA EFECTOS DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Sobre este particular hay que señalar que, los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de la aplicación del régimen general de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993, y en tal sentido, se crea un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 001 de 2005.

Este artículo posteriormente fue modificado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en lo concerniente a la tasa de cotización, norma en que se dejó vigente el resto de su contenido, y que posteriormente fue reglamentado en forma parcial por el Decreto 2341 de 2003, el cual en su artículo 1º estableció que la tasa de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la suma de aportes para la salud y pensiones determinado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, disposición que no puede ser interpretada como una inclusión del docente pensionado al régimen general de pensiones.

En cuanto a la aplicación del Decreto 1073 de 2002, mediante el cual se estableció la prohibición de realizar descuentos sobre las mesadas que se consideran adicionales, es importante tener en cuenta que el mismo decreto reglamentó las leyes 71 y 79 de 1988, y algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media, situación que no afecta bajo ningún entendido, las disposiciones contenidas en la Ley 91 de 1989, que regulan el régimen especial de las personas pensionadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto hay que concluir forzosamente que dado el régimen especial que ostentan los docentes pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que el descuento se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, el mismo es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a la salud; por tanto, no es viable aceptar la tesis de la parte actora en el sentido de pretender la devolución de los descuentos efectuados bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable. En consecuencia, no puede haber lugar a ordenar el reintegro de los dineros descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Debe recordarse igualmente que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003¹ no pretendió eliminar el régimen prestacional de que gozan los docentes vinculados con anterioridad a su expedición, sino homogeneizar el porcentaje de cotización entre el régimen general y el régimen especial. Así, entonces, consideró que la remisión que se hace a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 es exclusivamente para establecer la tasa o porcentaje de la cotización, sin que pueda interpretarse de dicha disposición una inclusión de los docentes al régimen general de seguridad social.

Reiterando lo hasta ahora expuesto debe indicarse que no hay lugar a ordenar reintegro de los dineros descontados por concepto de salud, pues los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse inscritos en un régimen especial, se rigen por normas especiales y no pueden ser beneficiarios del régimen general por estar excluido expresamente de su cobertura bajo el entendido de que Ley 91 de 1989, que es la norma aplicable al caso concreto, permite que el descuento para salud sea efectuado a cada una de las mesadas que recibe el pensionado, por lo que no se puede pretender el reintegro de unos aportes que fueron debidamente descontados.

Hay que recordar que de manera especial, para los afiliados al Fondo Nacional del Magisterio, el art. 8 de la Ley 91 de 1989 dispuso:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

- 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.*
- 2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*

¹ *“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones...”

3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.

4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

(...)

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2”.

A su turno, la Ley 100 de 1993 dispuso en su art. 279:

“EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica...

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...)”

No obstante lo anterior, mediante la Ley 812 de 2003, el legislador dispuso:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

(...)

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

(...)

PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989.”

(...)

ARTÍCULO 137. VIGENCIA La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga... todas las disposiciones que le sean contrarias.”

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se incrementó el monto de la cotización al sistema de salud, al 12,5% sobre la mesada pensional:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza

en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).”

De las normas transcritas debe entenderse que no existe excepción alguna en relación con los descuentos para efectos de salud y por lo tanto proceden inclusive sobre las mesadas adicionales a las que se hace mención en la demanda.

DEL CASO EN CONCRETO

Analizando el caso en concreto junto con la normatividad citada anteriormente, es claro que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva, porque quien esta llamado a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación pensional de la demandante seria el fondo de Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial solo estaría obligada a la elaboración y remisión del acto administrativo.

A la parte actora no le asiste el derecho de reclamar lo pretendido, en virtud que mediante la resolución por medio del cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación pensional lo hizo aplicando la norma vigente para el caso concreto estando ajustada a derecho.

III. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCIONES DE FONDO.-

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se tenga en cuenta las pruebas entregadas por la parte demandante. Igualmente, la Secretaria de Educación Distrital enviara cualquier otra prueba que su señoría considere relevante para el proceso.

V. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

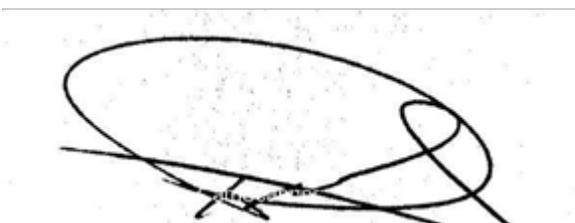
1. Poder especial conferido por el jefe de la oficina jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.
2. Pruebas señaladas en el capítulo V.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: pchaustreabogados@gmail.com- pchaustre@chaustreabogados.com

Señor Juez,



PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ

C.C. 79.589.807 de Bogotá
T.P. 101.271 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN
SEGUNDA

E. S. D.

DEMANDANTE: LADY DAYANA PORRAS MOYANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y
FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 11001333501120220026800
Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 101.271 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital, manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES DE PREVIAS

● FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos: Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las prestaciones pensionales. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso,

cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

En el caso concreto, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la demanda, se demuestra que existe certeza frente a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la Secretaria de Educación Distrital porque si la ley no le ha asignado o transferido la administración del fondo de prestaciones sociales del magisterio, no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es reconocer las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la sanción moratoria.

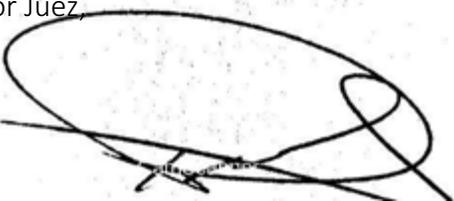
Nuevamente, vale la pena resaltar lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 20185, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación: “Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: pchaustreabogados@gmail.com -pchaustre@chaustreabogados.com

Señor Juez,



PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ

C.C. 79.589.807 de Bogotá

T.P. 101.271 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

101271
Tarjeta No.

2000/04/04
Fecha de Expedición

1999
Fecha Grado



PEDRO ANTONIO
CHAUSTRE HERNANDEZ
79589807
Cedula

ARCA
CUNDINAM/
Consejo Seccio

EXTERNADO DE COL
Universidad

O. J. M. V.
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.589.807

CHAUSTRE HERNANDEZ

APELLIDOS
PEDRO ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-NOV-1973

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

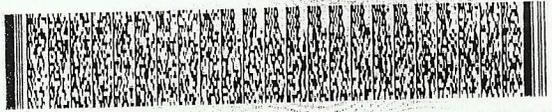
1.65 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

09-MAR-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SAICHEZ TORRES



A-1500150-00180756-M-0079589807-20090926 0016575035A 1 1360111031



Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER_EXP.2022-00268_DEMANDANTE:52886490 PORRAS MOYANO LADY DAYANA (1)

JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA <jhuerfano@educacionbogota.gov.co>

28 de marzo de 2023,
10:49

Para: Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>

Señor Juez

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.

Acción:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Proceso:** 2022-00268**ID:** 736332**Demandante:** 52886490 PORRAS MOYANO LADY DAYANA (1)**Demandado:** BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.382, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021, “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones*”, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 101271, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.395.046-8, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato, quien tiene inscrito en el registro nacional de abogados la siguiente dirección de correo electrónico pchaustreabogados@gmail.com.

Atentamente,

Acepto,

JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA

C.C. No. 86.046.382

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ

C.C. No. 79.589.807

T.P. 101271 del C.S. de la J.

Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN N°. **2719** 30 AGO 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JULIAN FABRIZZO HUERFANO ARDILA"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N°001 del 01 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en razón a la aceptación de renuncia del Servidor Público **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, a partir del 8 de agosto de 2022, aceptada mediante resolución No. 2121 del 21 de julio de 2022, modificada por la resolución No. 2252 del 29 de julio de 2022, el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que mediante Resolución N° 2397 del 5 de agosto de 2022, se encargó a la servidora pública **ELDA FRANCY VARGAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.890.373**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, hasta que se provea de manera definitiva el empleo

Que de acuerdo con el inciso final del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 "*La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.*" (Negrillas fuera de texto).

Que la vacancia del cargo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se ocasionó por renuncia irrevocable debidamente aceptada, y en consecuencia es viable la provisión del cargo.

Que con base en la normatividad vigente, la Secretaría de Educación del Distrito, solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **JULIAN FABRIZZO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal mediante certificación expedida el veinticinco (25) de agosto de 2022, manifiesta que el doctor **JULIAN FABRIZZO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 2719 30 AGO 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA"

ciudadanía N° **86.046.382**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 2256 del 1 de agosto de 2022.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la doctora **HUERFANO ARDILA**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 AGO 2022


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Aprobaciones a través de correo institucional:

Nombre	Cargo	Labor
Angela María González Lozada	Contratista Despacho	Revisó
Alvaro Monsalve Veloza	Contratista Despacho Área jurídica	Revisó y Aprobó
Elda Francy Vargas Bernal	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	Revisó y Aprobó
Nasly Jennifer Ruiz González	Subsecretaria de Gestión Institucional	Revisó y Aprobó
Edder Harvey Rodríguez Laiton	Director de Talento Humano -- 5100	Revisó y Aprobó
María Teresa Méndez Granados	Jefe de Oficina de Personal	Revisó y Aprobó
Angela Huertas Huertas	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN N° 934

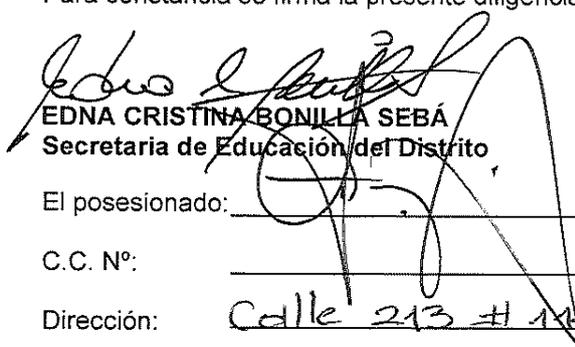
En Bogotá, Distrito Capital, el 1 de septiembre de 2022, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgado mediante nombramiento ordinario con Resolución N° 2719 de 30 de agosto de 2022, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito.

Fecha de efectividad:

01 de septiembre de 2022

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 25 de agosto de 2022, hace constar que el doctor **JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, cumple con lo establecido en la Resolución N.º 0225 del 4 de febrero de 2020 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: _____

C.C. N°: _____

86 046382

Dirección: _____

Calle 213 # 11A-10 1B & 7 Casa 25

Teléfono: _____

3115378808

Correo: _____

julianhuerfanoardila@gmail.com

Revisó y Aprobó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Director de Talento Humano
Revisó y Aprobó: María Teresa Méndez Granados - Jefe Oficina de Personal
Proyectó y Elaboró Angela Huertas Huertas - Profesional Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.gov.co

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.gov.co
Información: Línea 195

181006

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

94051

Tarjeta No.

98/12/16

Fecha de
Expedición

98/12/10

Fecha de
Grado

JULIAN FABRIZZIO

HUERFANO ARDILA

86046382

Cedula

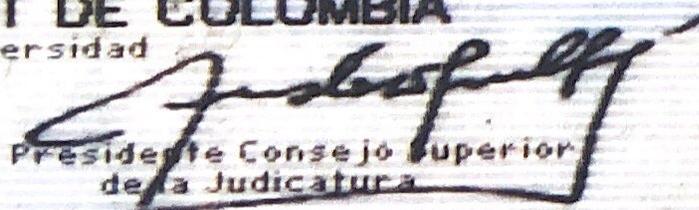
CUNDINAMARCA

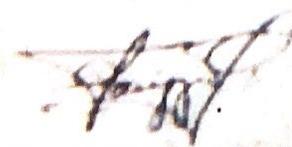
Consejo Seccional

EXT DE COLOMBIA

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

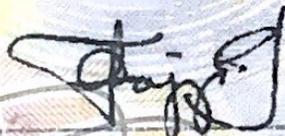
NÚMERO **86.046.382**

HUERFANO ARDILA

APELLIDOS

JULIAN FABRIZIO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-MAY-1974**

VILLAVICENCIO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

B+

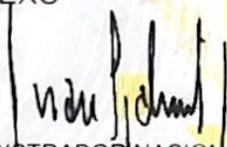
G.S. RH

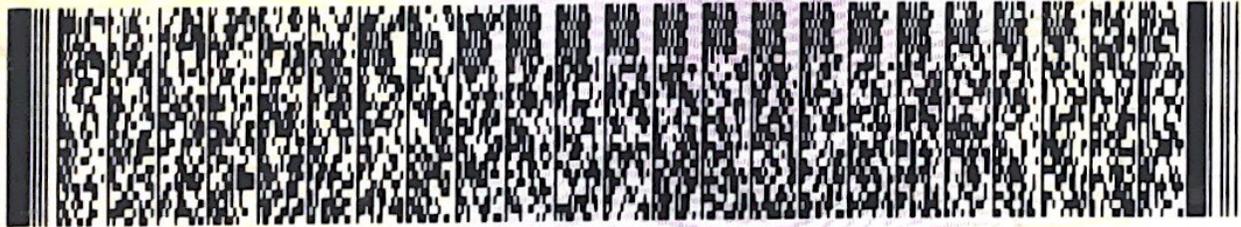
M

SEXO

30-ABR-1993 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-01071020-M-0086046382-20190402

0065040931A 1

9907718181

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

(fiduprevisora)

SECRETARIA DE EDUCACIÓN: Bogotá D.C.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO DE SOLICITUD RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Radicado No.

Fecha de Radicación

21082019

2019-Pens-989602

(Para uso exclusivo de la entidad territorial)

Este formato debe estar completamente diligenciado en letra imprenta y legible. No se aceptan abreviaturas ni enmendaduras

PARA USO DEL SOLICITANTE

DATOS DEL EDUCADOR

1 Primer Apellido

PORRAS

Primer Nombre

LADY

2 Segundo Apellido

MOYANO

Segundo Nombre

DAYANA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Nombre Documento:

52886490

3 Dirección de residencia (o para correspondencia)

CALLE 39 BIS B # 29-52

Ciudad o Municipio:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

CUNDINAMARCA

Teléfono de residencia (o donde pueda ubicar)

5703040

4 Nombre del último establecimiento donde laboró

COLEGIO ATABANZHA IED

Ciudad o Municipio:

BOGOTÁ D.C.

Departamento:

CUNDINAMARCA

Nivel

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

Directivo

5 Correo Electrónico

SEÑOR BENEFICIARIO A TRAVÉS DE ESTE CORREO ELECTRÓNICO USTED RECIBIRÁ INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA PRESTACIÓN SOLICITADA

Tipo de Vinculación

Nacional:

Nacionalizado:

Departamental:

Municipal:

Distrital:

FECHA ÚLTIMO INGRESO A LA DOCENCIA OFICIAL:

D D M M A A A A

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia, la ley 1581 de 2012, el decreto 1377 de 2013 y demás normas concordantes régimen general de protección de datos personales, los titulares de los mismos sean afiliados, representantes legales o causahabientes, deben conocer, actualizar y rectificar sus datos frente al encargado o responsable del tratamiento de los mismos.

FIRMA DEL EDUCADOR

FIRMA APODERADO

SI USTED ACTÚA A TRAVÉS DE ABOGADO DEBE ANEXAR PODER DEBIDAMENTE OTORGADO INDICANDO NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO Y NÚMERO DE TITULO

DESPRENDIBLE PARA EL SOLICITANTE DE LA PRESTACIÓN

RADICADO No.

FECHA:

0 8 2 0 1 9

Radicado No. **E-2019-134840**
Fecha: 21-08-2019 - 10:
Folios: 29 Anexos:
Radicador: FELIX DE JESUS MACHADO MARTINEZ
Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.
PRESTACIONES
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **ZSJ0W**



10

10

10



22
2

NL 73

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.886.490**

PORRAS MOYANO
 APELLIDOS

LADY DAYANA
 NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAY-1982**

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

16-JUN-2000 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-1500108-45124684-F-0052886490-20050706 00208 051861 02 153961566
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



22
3

NLFM

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.886.490**

APELLIDOS **PORRAS MOYANO**

NOMBRES **LADY DAYANA**

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **26-MAY-1982**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61 **A+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

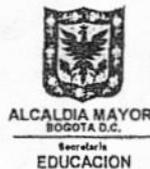
16-JUN-2000 **BOGOTA D.C.**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO




R-1500108-45124684-F-0052886490-20050706 00208 051861 02 153961566
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No. 6227 DE 04 OCT. 2012

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión por Invalidez de Ley 100 de 1993.

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C., En Nombre y representación de la NACIÓN - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 1352 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 1352 del 02 de junio del 2010, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2012- PENS - 005640** de 30 de marzo de 2012, la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490, solicita el reconocimiento de la Pensión por Invalidez de Ley 100 de 1993, como docente **PROPIEDAD – DISTRITAL – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- ♦ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- ♦ Certificado de tiempo de servicio y factores salariales.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Report No. 1000
1987

Presented to the Council of Ministers of the Republic of Cuba
1987

The following information was obtained from the
Ministry of Foreign Affairs of the Republic of Cuba
on the subject of the activities of the
Organization of American States (OAS) in the
Americas during the period 1986-1987.

1. INTRODUCTION

The Organization of American States (OAS) was
created in 1948 and has since then been
working for the promotion of peace, democracy
and development in the Americas. The OAS
has a long and distinguished record of
achievements in these fields. In 1986-1987,
the OAS continued its efforts to promote
peace and stability in the Americas, and
to support democratic institutions and
development in the region.

The OAS has a wide range of activities, and
has been successful in many of its
efforts. In 1986-1987, the OAS
continued its work in the following areas:
- Promotion of peace and stability in the
Americas.
- Support of democratic institutions and
development in the region.

The OAS has a long and distinguished record
of achievements in these fields. In 1986-1987,
the OAS continued its efforts to promote
peace and stability in the Americas, and
to support democratic institutions and
development in the region.

2. THE OAS AND THE AMERICAS

The OAS has a wide range of activities, and
has been successful in many of its
efforts. In 1986-1987, the OAS
continued its work in the following areas:

26
5

6227

04 OCT. 2012

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, a la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490.

- ♦ Certificado de tiempo de servicios.
- ♦ Certificado del grado de invalidez,
- ♦ Declaración de no recibo de pensión de ninguna entidad de carácter oficial.

Que el artículo 81 de la Ley 812 del 2003 establece "El régimen prestacional de los docentes oficiales, nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres....

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos".

Que de acuerdo con el certificado de tiempo de servicio y factores salariales de 26 de junio de 2012, la docente fue nombrada mediante resolución No 1346 a partir del 05/05/2005 y es retirada por Invalidez mediante resolución No 1424 a partir del 01/02/2012.

Que según el registro civil de nacimiento, la docente nació el **26 de mayo de 1982**.

Que de acuerdo con el certificado médico expedido por **MEDICOS ASOCIADOS**, de fecha de recepción de la solicitud **31 de diciembre de 2011**, donde conceptúan que la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490, presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **77.45% de origen profesional, con fecha de dictamen del 31 de diciembre de 2011**.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Que de acuerdo a las certificaciones de salarios devengados durante su historia laboral en las diferentes entidades, se realiza la liquidación en los siguientes términos:

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

29
6

6227

04 OCT. 2012

Continuación de la Resolución No.

de

, por la cual se reconoce y ordena el

pago de una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, a la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490.

ITEM	AÑO DEL ESTATUS	AÑO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	IBC MENSUAL	DIAS	IBC MENSUAL ACTUAL	PROPORCIÓN DIAS
1	2012	2008	31/07/2008	30/12/2008	\$ 1.013.132	151	1.190.744,89	\$ 5.993.416
2	2012	2009	01/01/2009	30/12/2009	\$ 1.171.300	360	1.278.574,75	\$ 15.342.897
3	2012	2010	01/01/2010	30/12/2010	\$ 1.224.009	360	1.309.912,90	\$ 15.718.955
4	2012	2011	01/01/2011	30/12/2011	\$ 1.262.811	360	1.309.913,85	\$ 15.718.966
5	2012	2012	01/01/2012	05/02/2012	\$ 1.262.811	35	1.262.811,00	\$ 1.473.280
						1266		\$1.285.486
						SEMANAS	180	

Que a la fecha del status 31/12/2011 el valor de la Pensión está calculado en la suma de **\$578.018**, equivalente al **45%** del promedio de los salarios o rentas sobre las cuales cotizo la afiliada durante su historia laboral, con efectividad al **07/02/2012**.

Que son disposiciones aplicables entre otras los Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 812 de 2003 Ley 962 de 2005, Resolución No. 1352 de 2010, el Decreto 2831 de 2005.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer y pagar a la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490, una **Pensión por Invalidez de Ley 100 de 1993** a partir del **02 de Febrero de 2012**, por un valor de **\$578.018**, de acuerdo con la aprobación a la liquidación, impartido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

PARÁGRAFO.- El pago de la prestación reconocida en el presente artículo se realizará a través de la Fiduciaria La Previsora S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión de Invalidez reconocida en el artículo anterior tiene vigencia mientras subsista la *pérdida de la capacidad laboral que la originó*.

ARTÍCULO TERCERO.- El beneficiario deberá someterse anualmente a la valoración médica en la entidad a la cual se encuentre afiliada, para establecer la persistencia de la invalidez.

ESTADO DE CUENTAS DE GASTOS
DEL EJERCICIO 1981

CONCEPTO	IMPORTE
PERSONAL	1.200.000
MATERIALES	800.000
ALQUILER	300.000
ENERGIA	200.000
RENTAS	150.000
OTROS	100.000
TOTAL	2.650.000

El presente Estado de Cuentas de Gastos, elaborado en virtud de la Ley de Presupuesto de Gastos, para el ejercicio 1981, tiene por objeto dar cuenta de los recursos que se han gastado en el cumplimiento de las actividades programadas para el presente ejercicio.

RESUMEN

El presente Estado de Cuentas de Gastos, elaborado en virtud de la Ley de Presupuesto de Gastos, para el ejercicio 1981, tiene por objeto dar cuenta de los recursos que se han gastado en el cumplimiento de las actividades programadas para el presente ejercicio.

28
7

6227

04 OCT. 2012

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, a la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490.

ARTÍCULO CUARTO.- El beneficiario debe acreditar la supervivencia cuando el cobro lo realice por intermedio de apoderado o autorizado.

ARTICULO QUINTO.- Practicar los reajustes y descuentos de ley, en armonía con las Leyes 238 de 1995, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Director de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá D. C.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

04 OCT. 2012

Dada en Bogotá D.C., a los _____



GABRIEL RODRIGO PEÑA MARTINEZ
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Elaboró: Lorena Restrepo
Revisó: Luz Elena Cortés

1950

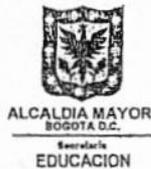
THE BOARD OF DIRECTORS OF THE
AMERICAN OVERSEAS BUILDING CORPORATION
DO HEREBY CERTIFY THAT THE
FINANCIAL STATEMENTS OF THE CORPORATION
FOR THE YEAR ENDED DECEMBER 31, 1950
AS SET FORTH IN THE ACCOMPANYING
FINANCIAL STATEMENTS, HAVE BEEN
REVIEWED BY THE BOARD OF DIRECTORS
AND THAT THE SAME ACCURATELY
PRESENT THE FINANCIAL POSITION,
RESULTS OF OPERATIONS AND
CASH FLOWS OF THE CORPORATION
FOR THE YEAR ENDED DECEMBER 31,
1950.

WALTER D. WATSON, Chairman of the Board
WALTER D. WATSON, President
WALTER D. WATSON, Vice President
WALTER D. WATSON, Secretary
WALTER D. WATSON, Treasurer

WALTER D. WATSON
Chairman of the Board
WALTER D. WATSON
President
WALTER D. WATSON
Vice President
WALTER D. WATSON
Secretary
WALTER D. WATSON
Treasurer

1950

1950



SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No.

6227

DE

04 OCT. 2012

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión por Invalidez de Ley 100 de 1993.

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C., En Nombre y representación de la NACION - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución 1352 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante Resolución No. 1352 del 02 de junio del 2010, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2012- PENS - 005640 de 30 de marzo de 2012, la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490, solicita el reconocimiento de la Pensión por Invalidez de Ley 100 de 1993, como docente **PROPIEDAD – DISTRITAL – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**.

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- ♦ Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- ♦ Certificado de tiempo de servicio y factores salariales.

269

6227

04 OCT. 2012

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, a la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490.

- ♦ Certificado de tiempo de servicios.
- ♦ Certificado del grado de invalidez,
- ♦ Declaración de no recibo de pensión de ninguna entidad de carácter oficial.

Que el artículo 81 de la Ley 812 del 2003 establece "El régimen prestacional de los docentes oficiales, nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres....

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos".

Que de acuerdo con el certificado de tiempo de servicio y factores salariales de 26 de junio de 2012, la docente fue nombrada mediante resolución No 1346 a partir del 05/05/2005 y es retirada por Invalidez mediante resolución No 1424 a partir del 01/02/2012.

Que según el registro civil de nacimiento, la docente nació el **26 de mayo de 1982**.

Que de acuerdo con el certificado médico expedido por **MEDICOS ASOCIADOS**, de fecha de recepción de la solicitud **31 de diciembre de 2011**, donde conceptúan que la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490, presenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **77.45% de origen profesional, con fecha de dictamen del 31 de diciembre de 2011**.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Que de acuerdo a las certificaciones de salarios devengados durante su historia laboral en las diferentes entidades, se realiza la liquidación en los siguientes términos:

27
10

6227

04 OCT. 2012

Continuación de la Resolución No.

de

, por la cual se reconoce y ordena el

pago de una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, a la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490.

ITEM	AÑO DEL ESTATUS	AÑO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	IBC MENSUAL	DIAS	IBC MENSUAL ACTUAL	PROPORCIÓN DIAS
1	2012	2008	31/07/2008	30/12/2008	\$ 1.013.132	151	1.190.744,89	\$ 5.993.416
2	2012	2009	01/01/2009	30/12/2009	\$ 1.171.300	360	1.278.574,75	\$ 15.342.897
3	2012	2010	01/01/2010	30/12/2010	\$ 1.224.009	360	1.809.912,90	\$ 15.718.955
4	2012	2011	01/01/2011	30/12/2011	\$ 1.262.811	360	1.309.913,85	\$ 15.718.966
5	2012	2012	01/01/2012	05/02/2012	\$ 1.262.811	35	1.262.811,00	\$ 1.473.280
						1266		\$ 1.285.486
						SEMANAS	180	

Que a la fecha del status 31/12/2011 el valor de la Pensión está calculado en la suma de **\$578.018**, equivalente al **45%** del promedio de los salarios o rentas sobre las cuales cotizo la afiliada durante su historia laboral, con efectividad al **07/02/2012**.

Que son disposiciones aplicables entre otras los Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 812 de 2003 Ley 962 de 2005, Resolución No. 1352 de 2010, el Decreto 2831 de 2005.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer y pagar a la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490, una **Pensión por Invalidez de Ley 100 de 1993** a partir del **02 de Febrero de 2012**, por un valor de **\$578.018**, de acuerdo con la aprobación a la liquidación, impartido por la Fiduciaria la Previsora S.A.

PARÁGRAFO.- El pago de la prestación reconocida en el presente artículo se realizará a través de la Fiduciaria La Previsora S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión de Invalidez reconocida en el artículo anterior tiene vigencia mientras subsista la *pérdida de la capacidad laboral que la originó*.

ARTÍCULO TERCERO.- El beneficiario deberá someterse anualmente a la valoración médica en la entidad a la cual se encuentre afiliada, para establecer la persistencia de la invalidez.

6227

04 OCT. 2012

28
11

Continuación de la Resolución No. _____ de _____, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, a la Docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490.

ARTÍCULO CUARTO.- El beneficiario debe acreditar la supervivencia cuando el cobro lo realice por intermedio de apoderado o autorizado.

ARTICULO QUINTO.- Practicar los reajustes y descuentos de ley, en armonía con las Leyes 238 de 1995, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, ante el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.

ARTICULO SEPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los _____ de _____ de 2012



GABRIEL RODRIGO PEÑA MARTINEZ
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Elaboró: Lorena Restrepo
Revisó: Luz Elena Cortés



ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. 0279 16 ENE 2018

“Por la cual se ajusta una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993”

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO (E) DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO con fundamento en la delegación conferida por la Secretaria de Educación del Distrito a través de la resolución No. 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.”. Así mismo, estableció que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito, mediante resolución No. 513 de 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2016-PENS-402418** del **20/12/2016**, la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con C.C. No. **1.032.363.499** y T.P. **230.581** del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con C.C. No. **52.886.490**, solicita se ajuste la pensión de invalidez de la docente con todos los factores salariales devengados en el momento del retiro liquidados con un IBL del 100% acorde a lo establecido en la Ley 91 de 1989, Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969; se ordene el reintegro de los descuentos en seguridad social (salud) efectuados en el primer pago de retroactivo de las mesadas pensionales y de igual forma el reintegro de los descuentos aplicados en las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Que para resolver la solicitud de revisión pensional de la docente se hace necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que a partir de la Resolución No. **6227** del **04/10/2012**, se reconoció una pensión por invalidez Ley 100 de 1993 a la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**, por la suma de \$ **578.018** a partir del **02/02/2012**, por sus servicios prestados como docente **DISTRITAL – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN**, con concepto médico que certificó una pérdida de capacidad laboral del **77.45%**.

Que una vez revisada la Resolución No. **6227** del **04/10/2012**, se evidencia que se liquidó con el **45%** del Ingreso Base de Liquidación y no sobre el **54%** por registrar una Pérdida de Capacidad Laboral igual o superior al **66%** y **180** semanas acreditadas a la fecha de su status pensional del **31/12/2011**, por lo cual sería consecuente su ajuste respectivo.

“por la cual se ajusta una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, de la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**.”

Que de acuerdo con el certificado médico expedido por MEDICOS ASOCIADOS con fecha de dictamen del **31/12/2011**, conceptúo que la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**, presentó una pérdida de la capacidad laboral del **77.45%**.

Que de conformidad con al literal B del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, en el cual define que “(..) El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%, y

b) El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.”

Que, con base en lo expuesto en aplicación del literal b del inciso anterior, el tiempo de servicio de la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**, corresponde a **180** semanas acreditadas a la fecha de su status pensional del **31/12/2011**, que en función del porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que supera al 66%, es procedente aplicar el **54%** sobre el ingreso base de liquidación que corresponde a **\$ 1.285.486**, dando como resultado una mesada pensional por valor de **\$ 694.612** a partir del **06/02/2012**, fecha en la cual la docente se retira por Invalidez y deja de percibir salarios según Resolución No. **1194** de **19/01/2012**.

Que se prescriben las mesadas correspondientes al período del **02/02/2012** hasta el **20/12/2013**.

Que en cuanto a la solicitud de ajustar la pensión de invalidez de la docente con todos los factores salariales devengados en el momento del retiro liquidados con un IBL del 100% acorde a lo establecido en la Ley 91 de 1989, Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969; no es procedente en sujeción a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 el cual define que “El régimen prestacional de los docentes oficiales, nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los docentes que se vinculen a partir del 27/06/2003 en vigencia de la presente Ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres...” por consiguiente, la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490** estuvo en la Secretaría del Distrito prestando sus servicios como docente Provisional desde el **31/07/2008** con tipo de vinculación **DISTRITAL – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**, tal y como lo registra el Certificado de Historia Laboral expedido el **21/11/2016** por el Grupo de Certificaciones Laborales de la Entidad aportado por la docente, en consecuencia, obtiene los derechos pensionales del Régimen de Prima Media establecido en la Ley 100 de 1993 y producto de ello le fue reconocida una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993.

Que es preciso indicar que la Reliquidación Pensional a diferencia de una Revisión o Ajuste pensional, según la Ley 71 de 1988, es otorgable por una sola vez a todo docente pensionado que continúa en servicio activo, al momento del retiro definitivo del mismo; en consecuencia, no está contemplada para este tipo de prestación socioeconómica ni como tal en la Ley 100 de 1993.

Que a la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490** le fue reconocida una pensión de invalidez Ley 100 de 1993, por cuanto el dictamen médico expedido por MEDICOS ASOCIADOS indica como fecha de estructuración de la invalidez el **31/12/2011** y por tanto a partir de la cual se liquidó su pensión de invalidez de acuerdo a los factores salariales que registró la docente en el año 2011 en el cual adquirió su status pensional.

Que la pensión de invalidez Ley 100 de 1993 de la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**, se liquida con base a que su concepto médico expedido por MEDICOS ASOCIADOS que dictaminó una pérdida de capacidad laboral del **77.45%** el **31/12/2011**, conformándose como

"por la cual se ajusta una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, de la docente LADY DAYANA PORRAS MOYANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490."

fecha de estructuración de invalidez en la que se declaró su imposibilidad de desempeñar su trabajo como docente y por ende fecha de status pensional, ya que luego de ésta fecha la docente devengó incapacidad paga mientras la Secretaría de Educación del Distrito tramitaba su reconocimiento de pensión por invalidez Ley 100 de 1993 ante la Fiduprevisora S.A. en sujeción al Decreto 2831 de 2005.

Que es menester aclarar que la fecha de status pensional, es la fecha de la estructuración de invalidez del concepto médico y sirve para liquidar su pensión de invalidez con los factores salariales que registra hasta ese instante. Por su parte la fecha de efectividad de la pensión de invalidez, es el término a partir del cual dejó de estar vinculada laboralmente con la Secretaría de Educación del Distrito y cesó de percibir el auxilio económico mientras estuvo incapacitada y se reconocía dicha pensión, que a su vez es la fecha en que la Fiduprevisora S.A. comienza el desembolso de mesadas pensionales por concepto de invalidez, tal y como registra en su Certificación de Historia Laboral y la Resolución No. 1194 del 19/01/2012.

Que la pensión de Invalidez se liquidó con el Ingreso Base de Liquidación, establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 como "(...) el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, (...)" y con los factores que ha cotizado la docente, que se encuentran estrictamente contemplados en el Decreto 1158 de 1994, que a su vez sirvieron como Base de Cotización.

Que la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente no es diferente a la determinada en un inicio por Artículo 6 del Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994 y compilado por el Decreto Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 en sus artículos 2.2.3.1.3 y 2.2.12.1.1 al 2.2.12.1.3, como los factores a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, que se constituyen en el salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos y liquidar las prestaciones sociales como regla fiscal y para la estabilidad del sistema pensional en la República de Colombia.

Que, en virtud lo expuesto hasta aquí, es procedente negar la solicitud de ajustar la pensión de invalidez Ley 100 de 1993, con todos los factores salariales devengados en el momento del retiro liquidados con un IBL del 100% acorde a lo establecido en la Ley 91 de 1989, Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969, requerido por la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**.

Que, con respecto a la solicitud de la devolución de los descuentos de Salud efectuados en la primera mesada que corresponde al retroactivo de las mesadas pensionales y a los realizados en las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre, se permite manifestar lo siguiente:

Que por oficio S-2007-155381 del 07/12/2007, se remitieron a la Fiduprevisora S.A., unos proyectos de actos administrativos por los cuales se ordenaba el reintegro de las sumas de dinero correspondientes a los descuentos para salud que se efectuaron a las mesadas adicionales de junio y diciembre correspondiente a la Pensión de Jubilación reconocida por este Fondo a algunos educadores.

Que mediante oficio radicado E-2008-000425 de 03/01/2008, la Fiduprevisora S.A., devuelve sin tramitar los expedientes de los docentes a los cuales se les ordenaba el reintegro de los valores descontados por concepto de salud, sobre las mesadas adicionales, argumentando entre otras cosas "que entre las prestaciones que reconoce el fondo a sus afiliados no se encuentra la proyectada por dicho ente, ahora bien no es viable la petición presentada y relacionada con la devolución de descuentos de salud, pues claramente estipula la Ley 91 de 1989, que parte de sus recursos provienen de los descuentos de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las adicionales como aporte de sus pensionados, máxime si se tiene en cuenta las garantías brindadas al magisterio colombiano no solo en salud sino en el régimen prestacional que los cobija."

Que relaciona la Fiduciaria La Previsora como normas aplicables para los docentes afiliados al fondo del magisterio, respecto a los aportes, las siguientes:

"por la cual se ajusta una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, de la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**."

El numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, modificado por la Ley 51 de 1990, dispone que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales estarán constituidos por el 5% de cada mesada pensional, incluida las mesadas adicionales como aportes de los pensionados.

La Ley 812 de 2003, "que modifica el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aporte que para pensión y salud establezca las leyes 100 y 797 de 2003." Aclarando que el inciso 4º del artículo 81 de la Ley 812 del 2003 fue declarado exequible por la Corte Constitucional según sentencia C-369 del 2004.

El Decreto 2341 de 2003 reglamentario del artículo 81 de la Ley 812 del 2003, modificado por la ley 112 del 09 de enero del 2007, el primero estableciendo "que el valor total de la cotización por los docentes afiliados al Fondo del Magisterio corresponderá a la suma de aportes para salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003" y la segunda que "modifica el inciso 1º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en lo referente al monto de las cotizaciones, la cual será a partir del primero (1º) de enero de 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo."

La "Ley 91 de 1989, normatividad que consagra el régimen de excepción de los docentes, determinó que con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo."

"Los regímenes General de Salud (Ley 100 de 1993) y el excepcionado especial para los docentes del sector oficial y sus beneficiarios, tiene marcadas diferencias (el último económicamente favorable para éstos) y, una identidad: el servicio médico asistencial no es gratuito."

Que la Circular 068 de diciembre 01 de 2005, del Procurador General de la Nación, dirigida a las E.P.S., del país, las cuales fueron creadas a raíz de la Ley 100 de 1993 no es aplicable a los afiliados al fondo del magisterio, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son excepción a la aplicación del sistema integral de seguridad social".

Que por último es necesario aclarar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está a cargo de realizar dichos descuentos, en razón a que como lo ha establecido el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que actualmente es la Fiduprevisora S.A.; además en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, disponen como parte del procedimiento de reconocimiento y pago de una prestación económica, la aprobación de tal entidad fiduciaria de los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento, por lo tanto es la Fiduprevisora S.A. la entidad pagadora de las prestaciones económicas que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser a su vez la administradora de los recursos del mismo y en consecuencia la que realiza dichas deducciones.

Que, en vista de los argumentos, se procede a negar la solicitud de la devolución de los descuentos de Salud efectuados en la primera mesada que corresponde al retroactivo de las mesadas pensionales y los realizados en las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, a la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**.

Que son disposiciones aplicables entre otros la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 812 de 2003, Ley 962 de 2005, Resolución No. 513 de 2016 y el Decreto 2831 de 2005.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar la Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993 reconocida a la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**, por un valor de **\$ 694.612** a partir del **06/02/2012**, de acuerdo con la parte motiva y en aprobación a la liquidación, impartida por la Fiduprevisora S.A.

PARÁGRAFO PRIMERO: Prescribir las mesadas pensionales dentro del período comprendido desde el **02/02/2012** hasta el **20/12/2013**.

0279 '16 ENE 2018

Continuación de la Resolución No. _____

“por la cual se ajusta una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993, de la docente LADY DAYANA PORRAS MOYANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.886.490.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud de ajustar la pensión de invalidez Ley 100 de 1993, con todos los factores salariales devengados en el momento del retiro liquidados con un IBL del 100% acorde a lo establecido en la Ley 91 de 1989, Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969 y la devolución de los descuentos de Salud efectuados en la primera mesada que corresponde al retroactivo de las mesadas pensionales y los realizados en las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, a la docente **LADY DAYANA PORRAS MOYANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.886.490**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de Fidupervisora S.A., cancelará a la docente las diferencias que resulten entre lo reconocido por la presente resolución y lo pagado en la Resolución No. **6227** del **04/10/2012**.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar los reajustes y descuentos de ley, en armonía con las Leyes 238 de 1995, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: La Fidupervisora S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por Despachos Judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer personería jurídica a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con C.C. No. **1.032.363.499** y T.P. **230.581** del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 16 ENE 2018

EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Directora de Talento Humano (E)
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Yised Alejandra Rodríguez / Víctor Jairo León	Abogados Contratistas Prestaciones Económicas	Revisó y Aprobó	
Álvaro Vásquez	Profesional Especializado	Revisó	
Rodrigo Sánchez	Profesional Contratista Prestaciones Económicas	Elaboró	

OSTEOPATHIC

18 ENE 2008



(A)

37/15



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN N° 1194 19 ENE 2012

“Por la cual se retira del servicio a unos funcionarios de la planta de personal docente de la Secretaría de Educación Distrital”

LA SUBSECRETARIA DE GESTION INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 100/93, Ley 812/03, Decreto 1278/02, Resolución 2933/2011 y

CONSIDERANDO:

Que a los funcionarios provisionales relacionados en la parte resolutive del presente acto administrativo, les fue diagnosticado invalidez por pérdida de su capacidad laboral en los porcentajes enunciados, según consta en los certificados de valoración médica, emitidos por MEDICOS ASOCIADOS, suscritos por la doctora OFELMINDA PACHON URREGO, respectivamente, documentos que hacen parte integral del presente acto administrativo.

Que el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, determina que se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que el artículo 250 de la Ley 100 de 1993, determina que la calificación del estado de invalidez derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para la calificación de la invalidez por riesgo común.

Que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, señala que los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de ésta ley, serán afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003;

Que en caso de invalidez, procede el retiro del servicio de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Decreto 1278 de 2002;

Que los educadores enunciados presentan incapacidad por enfermedad profesional según certificados expedidos por la IPS MEDICOS ASOCIADOS, según se relaciona a continuación:



Continuación de la resolución

“Por la cual se retira del servicio a unos funcionarios de la planta de personal docente de la Secretaría de Educación Distrital”

CEDULA	NOMBRE	CERTIFICADO	FECHA DE INICIO	FECHA FIN
52886490	PORRAS MOYANO LADY DAYANA	60008	08/12/2011	05/02/2012
51659231	BOHORQUEZ CAMARGO BEATRIZ ERMINIA	64793	16/01/2012	14/02/2012

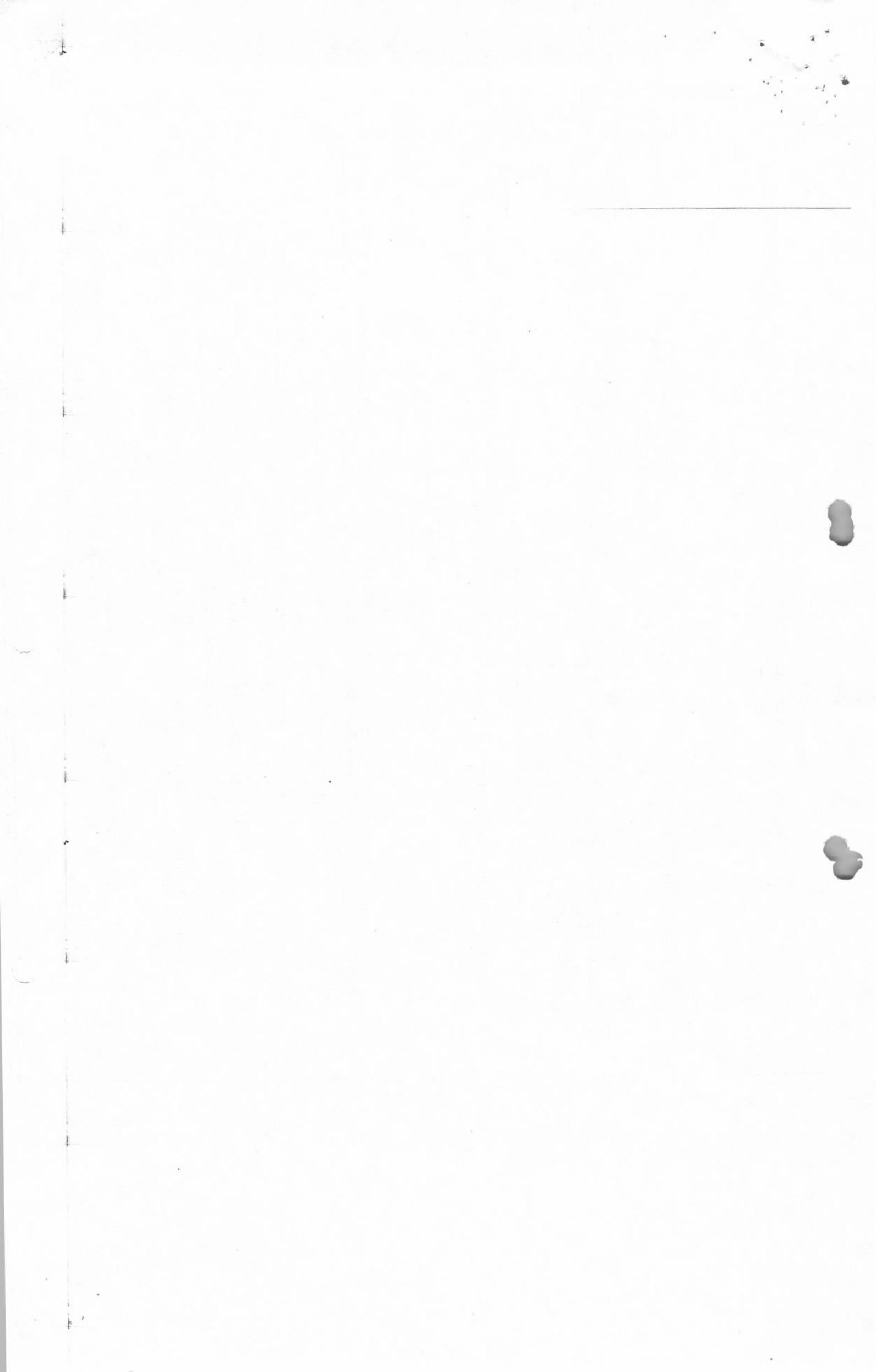
Que es procedente retirar del servicio por invalidez a los docentes relacionados en el presente acto administrativo a partir del día siguiente a culminada las incapacidades que les fueron expedidas por la IPS MEDICOS ASOCIADOS.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del servicio por invalidez a los Docentes provisionales relacionados a continuación, a partir de la fecha señalada, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto:

No	CEDULA	NOMBRE	LOC	DANE	COLEGIO	JORN	NIVEL	AREA	%DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL	FECHA DEL CONCEPTO	FECHA DE RETIRO
1	52886490	PORRAS MOYANO LADY DAYANA	5	11100146934	COLEGIO ATABANZHA (IED)	G	Global	ORIENTACION	77,45%	31/12/2011	06/02/2012
2	51659231	BOHORQUEZ CAMARGO BEATRIZ ERMINIA	19	21185001170	COLEGIO RURAL QUIBA ALTA (IED)	G	Global	ORIENTACION	58,50%	20/12/2011	15/02/2012



RESOLUCIÓN N° 1194 DE 20 19 ENE 2012

Hoja N° 3 de 3

Continuación de la resolución

“Por la cual se retira del servicio a unos funcionarios de la planta de personal docente de la Secretaría de Educación Distrital”

ARTICULO 2. Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Nóminas y a la hoja de vida de cada docente.

ARTICULO 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 ENE 2012

LUZ AMANDA GRANADOS URREA
LUZ AMANDA GRANADOS URREA
Subsecretaria de Gestión Institucional

Revisó: Gloria Inés Sáenz y/o Mónica Pájaro
Contratistas
Revisó y Aprobó: Carlos Alberto Sanchez Guevara
Jefe Oficina de Personal 5110
Revisó y Aprobó: Angel Zaadhy Garcés Soto
Director de Talento Humano 5100
Elaboró: Claudia Patricia Sandoval Castillo
Profesional Especializado 5110



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

3959
B

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

PORRAS

Segundo Apellido

MOYANO

Primer Nombre

LADY

Segundo Nombre

DAYANA

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento 52886490

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

SGP

2 Cargo

Docente

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

Primaria

Secundaria

Directivo

4 Activo

Sí

No

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro

¿Cuál?

Provisionalidad

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

COLEGIO ATABANZHA (IED)

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

2 A

Cargo:

Lic o Prof. no Lic

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 31072008		DESDE 01012009		DESDE 01012010	
	HASTA 30122008		HASTA 30122009		HASTA 30122010	
CON EL CARGO DE:	CARGO: Lic o Prof no Lic	GRADO: 2A	CARGO: Lic o Prof no Lic	GRADO: 2A	CARGO: Lic o Prof no Lic	GRADO: 2A
SUELDO ***	\$1.013.132		\$1.171.300		\$1.224.009	
SOBRESUELDO	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE ALIMENTACION ***	\$37.533		\$40.412		\$41.221	
PRIMA DE HABITACION	\$0		\$0		\$0	
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0		\$0		\$0	
REAJUSTE	\$0		\$0		\$0	
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$0		\$0		\$0	
PRIMA ESPECIAL	\$0		\$0		\$0	
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE DEDICACION	\$0		\$0		\$0	
PRIMA ACADEMICA	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE SERVICIOS	\$0		\$0		\$0	
BONIFICACION DECRETO	\$0		\$0		\$0	
PRIMA DE VACACIONES ***	\$0		\$605.856		\$632.615	
PRIMA DE NAVIDAD	\$437.777		\$1.262.200		\$1.317.948	

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día lunes, 5 de Agosto de 2019

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

A.L.C

E-2019-76385

A.L.C

TRAMITE JUDICIAL



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

SECRETARIA DE EDUCACION

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

19

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

PORRAS

Segundo Apellido

MOYANO

Primer Nombre

LADY

Segundo Nombre

DAYANA

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

52886490

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial X

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

SGP X

2 Cargo

Docente X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel

Prescolar

Primaria

Secundaria X

Directivo

4 Activo

Si

No X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro X

¿Cuál? Provisionalidad

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

COLEGIO ATABANZHA (IED)

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón

2 A

Cargo:

Lic o Prof. no Lic

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01012011		DESDE 01012012		DESDE	
	HASTA 30122011		HASTA 05022012		HASTA	
CON EL CARGO DE:	CARGO: Lic o Prof. no Lic	GRADO: 2A	CARGO: Lic o Prof. no Lic	GRADO: 2A	CARGO:	GRADO:
SUELDO ***		\$1.262.811		\$1.325.952		\$0
SOBRESUELDO		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE ALIMENTACION ***		\$42.528		\$44.655		\$0
PRIMA DE HABITACION		\$0		\$0		\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE		\$0		\$0		\$0
REAJUSTE		\$0		\$0		\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA ESPECIAL		\$0		\$0		\$0
SOBSUEL.DOBL/TRIPJORDI		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE DEDICACION		\$0		\$0		\$0
PRIMA ACADEMICA		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE SERVICIOS		\$0		\$0		\$0
BONIFICACION DECRETO		\$0		\$0		\$0
PRIMA DE VACACIONES ***		\$652.669		\$0		\$0
PRIMA DE NAVIDAD		\$1.359.728		\$114.217		\$0

OBSERVACIONES:

FACTORES DE APOORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaría para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día Lunes, 5 de Agosto de 2019

FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

A.L.C

E-2019-76385

A.L.C

TRAMITE JUDICIAL



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

20

I DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTA, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

PORRAS

Segundo Apellido

MOYANO

Primer Nombre

LADY

Segundo Nombre

DAYANA

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 52886490

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

Nacionalizado

Territorial X

a. Subtipo

Departamental

Municipal

Distrital X

b. Fuente de Recursos

Situado Fiscal

Cofinanciado

Recursos Propios

SGP X

2 Cargo Docente X

Directivo

¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar

Primaria

Secundaria X

Directivo

4 Activo Sí

No X

5 Tipo de Nombramiento

Propiedad

Otro X

¿Cual?

Provisionalidad

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado

COLEGIO ATABANZHA (IED)

Ciudad o Municipio

BOGOTA

Departamento

CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 2 A

Cargo: Lic o Prof. no Lic

2 No. A.A.

3 Fecha A.A.

4 Fecha Efectos Fiscales

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha		DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
			A.A.	Posesión				
			dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa		
1 Tipo de Novedad **Nombramiento provisional	Res.	2312	27 6 08		31 7 08	12 12 08		FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Plantel Educativo								
Municipio BOGOTÁ								
2 Tipo de Novedad Prorroga nombramiento provisional	Res.	4379	11 11 08		13 12 08	11 12 09		FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Plantel Educativo								
Municipio BOGOTÁ								
3 Tipo de Novedad Prorroga nombramiento provisional	Res.	2804	19 11 09		12 12 09			FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Plantel Educativo								
Municipio BOGOTÁ								
4 Tipo de Novedad Retiro por Invalidez	Res.	1194	19 1 12		6 2 12			
Plantel Educativo								
Municipio BOGOTÁ								

4 Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día lunes, 5 de Agosto de 2019

FECHA

A.L.C

A.L.C

E-2019-76385

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Página 1 de 1



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE EDUCACION

Comprobante Pago Mesada

Periodo de nómina: 201611

Nombre Pensionado: PORRAS MOYANO LADY DAYANA

Tipo y No. Documento Pensionado: 1 000000052886490

No. Comprobante Pago: 611300108802

Nombre Beneficiario: PORRAS MOYANO LADY DAYANA

Tipo y No. Documento Beneficiario: 1 000000052886490

Código Oficina: 0541
Entidad Pagadora:

Nombre Oficina: PEPE SIERRA

Tipo de Prestacion:

Cuenta o Documento: 05410200160495

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
MESADA ADICIONAL	692,980.00		
PENSION DE INVALIDEZ	692,980.00		
COMPENSAR	-4,158.00		
APORTE DE LEY	-83,158.00		
APORTE DE LEY MESADA A	-83,158.00		

Devengado: 1,385,960.00 Deducido: 170,474.00 Neto a Pagar: 1,215,486.00

--

--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
GÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 52.477.785
CHAPARRO AVILA

APELLIDOS
NORA YANINE

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



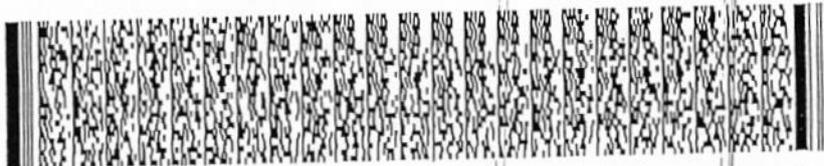
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-DIC-1977
COMBITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO 1.50 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO
05-JUL-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01023931-F-0052477785-20180719

0061979514A 1

9905042946

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES: NORA YANINE
APELLIDOS: CHAPARRO AVILA

UNIVERSIDAD: LA GRAN COLOMBIA/BTA
CEDULA: 52477785

FECHA DE GRADO: 27 de mayo de 2015
FECHA DE EXPEDICION: 27 de julio de 2016

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: WILSON RUIZ OREJUELA

CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA
TARJETA N°: 260674

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.477.785**
CHAPARRO AVILA

APELLIDOS
NORA YANINE

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



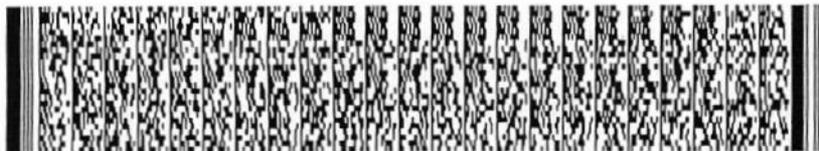
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-DIC-1977**
COMBITA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.50 O+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO
05-JUL-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-01023931-F-0052477785-20180719 0061979514A 1 9905042946

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
NORA YANINE

APELLIDOS:
CHAPARRO AVILA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

CÉDULA
52477785

FECHA DE GRADO
27 de mayo de 2015

FECHA DE EXPEDICION
27 de julio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

TARJETA N°
260674

Bogotá D.C., _____ de 2019

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Autorización

NORA YANINE CHAPARRO AVILA, mayor de edad, vecina y con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, con el presente escrito AUTORIZO al señor HECTOR MANUEL CASTIBLANCO MONTAÑO identificado con la C.C. No. 79.627.782 de Bogotá D.C., para que en mi representación pueda radicar peticiones solicitudes, verificar, recibir información, diligenciar formatos y reclamar documentos relacionados con los tramites que se realicen en esta entidad y de los cuales actúo como apoderada.

Según Decreto 019 de 2012 este documento no requiere presentación personal.

Cordialmente,

NORAYANINE CHAPARRO AVILA
C.C. No.52.477.785
T.P. 260 674 del C.S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por
Nora Yanine Chaparro Avila

quien se identifico C.C. No. 52.477.785
T.P. No. 260674 Bogotá, D.C. 21 JUN. 2019

Responsable Centro de Servicios [Signature]

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE BOGOTÁ.
Av. Dorado No. 66 - 63
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN POR INVALIDEZ	
DOCENTE:	LADY DAYANA PORRAS MOYANO	C.C. No. 52.886.490

NORA YANINE CHAPARRO AVILA, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, en calidad de apoderada judicial de LADY DAYANA PORRAS MOYANO, de conformidad con el poder que adjunto y el cual solicito de manera respetuosa ser reconocida, en uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, me permito manifestar y solicitar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante dictamen de medicina laboral, a mi representada le fue decretada invalidez de origen profesional a partir del 31 de diciembre de 2011, con un porcentaje del 77.45%.

SEGUNDO: Mi poderdante solicitó el reconocimiento y pago de la **Pensión por Invalidez** ante su entidad, la cual fue reconocida mediante **Resolución No. 6227 del 04 de octubre de 2012** con un IBL del 45%, efectiva a partir del 02 de febrero de 2012.

TERCERO: Mediante **Resolución No. 0279 del 16 de enero de 2018** proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ajusta la Pensión de Invalidez de mi representada calculada con un IBL del 54%, **desconociendo** que la invalidez es de origen profesional y que le es aplicable entre otras la **Ley 776 de 2002 y decreto 1562 de 2012 que le otorga el 75% del IBL** y a su vez **NO** tuvo en cuenta la inclusión de **TODAS** las cotizaciones efectuadas al sistema pensional en el año anterior a la fecha de retiro.

CUARTO: Con dicha solicitud mi representado(a) aportó tiempos de servicio y la certificación de factores salariales devengados al momento de su retiro, la cual fuera expedida por el ente nominador.

QUINTO: En el primer pago de su mesada pensional efectuado a mi poderdante, se le hizo un descuento, correspondiente por aportes a EPS (salud), lapso en el que no fue beneficiario de recibir servicio alguno por éste concepto (Salud), toda vez que aún no se le había reconocido su pensión, es decir, que si bien la pensión se había causado sustancial o materialmente, aún no se había formalizado, toda vez que no se había proferido el acto administrativo que la reconociera y por lo tanto mal podía aportar por éste concepto (salud) y menos la entidad efectuar dicho descuento.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA PETICIÓN

Para dar respuesta a mi petición solicito respetuosamente, que se tengan en cuenta, la Ley 57 y 153 de 1887, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1992, Ley 100 de 1993, ley 776 de 2002, **decreto 1562 de 2012**, Ley

812 de 2003 y demás normas concordantes y pertinentes y de igual forma los artículos 2, 13, 16, 25, 29, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

LEY 776 DE 2002

Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 1º. Derecho a las prestaciones. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto ley 1295 de 1994 y la presente ley.

A su vez el artículo 10 de la referida Ley cita:

"ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:*

a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;

b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una Pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de Liquidación;

c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

Así mismo en Sentencia T-518/11 de la Corte Constitucional cita:

"... 4. La calificación de la pérdida de capacidad laboral

Así mismo en Sentencia T-518/11 de la Corte Constitucional cita:

4.2 Atendiendo al origen de la pérdida de la capacidad laboral, el ordenamiento colombiano ha previsto dos regímenes distintos para hacer frente a las situaciones de invalidez: El que se aplica a los eventos de origen común y el que tiene lugar en situaciones de origen profesional.

4.2.1 El régimen de la pensión de invalidez de origen común está previsto directamente en la Ley 100 de 1993, cuyo capítulo III está dedicado a la "pensión de invalidez por riesgo común".^[18] Allí se dispone que la persona inválida por cualquier causa, accidente o enfermedad, de origen no profesional, no provocada intencionalmente, que hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y cumpla con la cotización en el sistema de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración del hecho causante, o 25 semanas en los tres últimos años, cuando el afiliado haya cotizado el 75% de las semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez, tendrá derecho a una pensión de invalidez. En este régimen el reconocimiento y pago está a cargo del ISS o del fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada la persona afectada.

De acuerdo con la ley, el monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%, o, b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. Se dispone, así mismo, que la pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación y que, en ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

4.2.2 La pérdida de la capacidad laboral de origen profesional se había reglado inicialmente, de manera general, en la Ley 100 de 1993,^[19] y actualmente, está desarrollada por la Ley 776 de 2002,^[20] regulación que en materia de pensión de invalidez exige como requisito para su reconocimiento que se declare el estado de invalidez por el 50% o más de pérdida de capacidad laboral, y señala que la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el trabajador debe reconocer y pagar a sus afiliados dicha prestación. La citada norma señala, en su artículo 10, que cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación; si la invalidez es superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación; así mismo indica que cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 776 de 2002, para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

4. Artículo 5º. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo

El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

SOLICITUD

1. Se me reconozca personería jurídica mediante poder conferido.
2. Conforme a los argumentos expuestos, solicito se proceda a proferir el acto administrativo donde se **RELIQUIDE** la pensión de invalidez de mi poderdante con todos los factores salariales devengados en el momento del retiro y certificados por el ente nominador liquidada con un IBL del 75%, acorde con lo establecido en la **Ley 776 de 2002 y decreto 1562 de 2012, Ley 91 de 1989**
3. Se ordene el reintegro de la suma, descontada por concepto de seguridad social (salud) que se hizo en primer pago efectuado y que corresponde al retroactivo de las mesadas pensionales, cuyo soporte se encuentra en el expediente administrativo formado a mi poderdante.
4. Se reintegre el valor correspondiente a los descuentos para EPS (salud) sobre las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año, que se le han efectuado a mi poderdante desde el momento en que adquirió el estatus pensional hasta la fecha.
5. Reconocer y pagar la indexación por mora en el pago, en las diferencias del pago de las mesadas pensionales solicitadas.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por mi representado(a).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi representado(a).
- Copia de la Resolución No. 6227 del 04 de octubre de 2012 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez a mi representada.
- Copia de la Resolución No. 279 del 16 de enero de 2018 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual ajusta la Pensión de Invalidez de mi representada.
- Copia de la Resolución No. 1194 del 19 de enero de 2012 proferida por la Secretaría de Educación del Distrito, mediante la cual retiran del servicio por invalidez a mi representada.
- Certificados originales de tiempos de servicio y factores salariales en formatos FOMAG expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Copia del desprendible de pago de mesada pensional.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita apoderada.

NOTIFICACIONES

En Bogotá en la Calle 39 Bis B No. 29 -52 Barrio "Las Américas". Teléfonos: 570 30 40 – 570 40 90. Celular: 311 812 9555.

Cordialmente,



NORA YANINE CHAPARRO AVILA
C.C. 52.477.785 de Bogotá D.C.
T.P. 260.674 del C.S. de la J.

28
3959

Señor (a)

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ante Bogotá.

E. S. D.

Lady Dayana Porras Mayano, identificado(a)
como aparece al pie de mi firma, me permito,

MANIFESTAR

Que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto al derecho se refieren a los Doctores **NORA YANINE CHAPARRO AVILA, JHENNIFER FORERO ALFONSO** y a **ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA**, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación presenten la solicitud de **REVISIÓN Y AJUSTE** de mi Pensión de Invalidez reconocida por Resolución No. _____, y consecuentemente se me reconozca y cancele los valores adeudados, con los reajustes legales para todos los años a partir de la fecha de reconocimiento, así como el pago de la indexación monetaria, y la indemnización moratoria, por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sobre las sumas debidas a que tengo derecho, hasta el día que se verifique el pago, de conformidad con lo preceptuado por las Leyes 91 de 1989 y demás Normas concordantes.

Otorgo a mis apoderados las facultades para presentar Petición, Notificarse, Demandar, Conciliar, Recibir, Sustituir, Reasumir, Transigir, Desistir, presentar Acciones de Tutela, interponer los Recursos de Ley y en general los demás eventos tendientes a la defensa de mis intereses de conformidad al artículo 77 del C.G.P.

Sírvase, Señor Representante, reconocerles personería a mis apoderados.

Cordialmente,


C.C. No. 52'886.490

ACEPTO,


NORA YANINE CHAPARRO AVILA
C.C. 52.477.785 de Bogotá D.C
T.P. No. 260.674 del C.S. de la J.

JHENNIFER FORERO ALFONSO
C.C. 1.032.363.499 Bogotá D.C
T.P. No. 230.581 del C.S de la J.

ROGER JOAN MARTINEZ VERGARA
C.C. 80.181.184 de Bogotá D.C
T.P. No. 215.310 del C.S. de la J.



PRESENTACIÓN PERSONAL

64

El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: Leidy Dajana
Furtas Mojano

quien Exhibió la C.C. 52 886470 Bobot

y Tarjeta Profesional N.º _____
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: 08 ABR 2019

El Declarante: [Signature]



Cervelso Rodríguez Herrera
NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.627.782**

CASTIBLANCO MONTAÑO

APELLIDOS

HECTOR MANUEL

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1977**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A-

G.S. RH

M

SEXO

17-JUL-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Hector Manuel Montaño
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00151260-M-0079627782-20090303

0010091644A 1

28690534

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL